

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-4/2017

SOLICITANTE: ANTONIO
CERVANTES ENRÍQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

RESOLUCION:

VISTOS: Los autos del expediente **SUP-SFA-4/2017**, a fin de resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por Antonio Cervantes Enríquez, respecto de la demanda que promueve directamente ante la Sala Superior para impugnar, *per saltum*, la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena (*en adelante: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*), en el expediente CNHJ/MEX/006-17, así como de los medios de impugnación promovidos ante diversas instancias, relacionados con la elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, en el Estado de México.

RESULTANDO:

I. Congreso Distrital. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se celebró el Congreso Distrital del Partido Político Morena, relativo al Distrito Electoral XXXIX, en el Municipio de Chicoloapan, Estado de México.

II. Elección de la Secretaría de Finanzas. El catorce de noviembre de dos mil quince, se celebró el Congreso Estatal del Partido Político Morena, en el Estado de México, para renovar al Comité Ejecutivo Estatal. En dicho congreso se postuló y eligió a Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas.

III. Resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió una resolución en la que declaró inválido el Congreso realizado en el Distrito XXXIX, el veinticinco de octubre de dos mil quince, en el Municipio de Chicoloapan, Estado de México.

IV. Aclaración de sentencia. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó una aclaración de sentencia en el expediente CNHJ-MEX-284/15, en la que se señaló, que la elección de Angélica Pérez Cerón, como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, quedaba sin efectos, derivado de la anulación del Congreso Distrital que le precedió. Asimismo, se determinó que se convocara a elecciones y

que, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal llevara a cabo la sustitución.

V. Recursos de queja partidista. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, Antonio Cervantes Enríquez presentó dos recursos de quejas contra Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, porque en su concepto, incumplían la determinación dictada en el expediente CNHJ/MEX/284-15. Dichas quejas se admitieron y acumularon en el expediente CNHJ/MEX/006-17, y se resolvieron el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VI. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Antonio Cervantes Enríquez presentó un juicio ciudadano local, contra la resolución CNHJ/MEX/006-17, el cual se registró con la clave JDCL/39/2017. El veinticinco de abril del año en curso, se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VII. Resolución impugnada. El cuatro de mayo del presente año, la citada Comisión Nacional emitió una nueva determinación en el expediente CNHJ/MEX/006-17.

VIII. Juicio ciudadano. El once de mayo de 2017, Antonio Cervantes Enríquez presentó, directamente ante la Sala Superior, un medio de impugnación, en el cual, entre otras cuestiones, solicita se ejerza la facultad de atracción para

que se conozca de su demanda presentada, *per saltum*, para impugnar la resolución antes citada.

IX. Integración, registro y turno. El once de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-4/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada a esta Sala Superior, por Antonio Cervantes Enríquez, respecto de la demanda que promueve directamente ante la Sala Superior, para impugnar, *per saltum*, la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ/MEX/006-17, así como de los medios de impugnación promovidos ante diversas instancias,

relacionados con la elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, en el Estado de México.

SEGUNDO. *Marco jurídico de la facultad de atracción.* De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que:

- a)** Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;
- b)** La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que,

a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

- c) Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie

será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. *Determinación sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.* En forma previa, cabe señalar que, en el presente caso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, es a quien, en un determinado momento, le competaría conocer del presente juicio, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de México, lo cual, evidencia que se trata de una determinación de orden interno del partido político en la mencionada entidad.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que, en un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de México podría ser la autoridad que conociera del mismo.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, los relacionados con las determinaciones de los partidos

políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales.

Por su parte, el inciso b), fracción IV, del mismo artículo establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando, entre otros, el acto impugnado esté relacionado con la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos distintos a los nacionales.

De manera que, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra determinaciones de los partidos políticos, ordinariamente, se determina por el tipo de elección con que se encuentran vinculados.

A partir de lo antes expuesto, es de concluir que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, es a quien correspondería conocer, en su oportunidad, del juicio ciudadano promovido por Antonio Cervantes Enríquez, para impugnar la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ/MEX/006-17, que se relaciona con la elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, en dicha entidad federativa.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por las razones que a continuación se exponen:

En su escrito de demanda, Antonio Cervantes Enríquez expresa, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

- Al momento de la presentación de la demanda existen nueve asuntos radicados ante cuatro autoridades distintas: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Tribunal Electoral del Estado de México, Sala Regional Toluca y Sala Superior, los cuales se han generado, básicamente, porque se ha confundido el objeto del litigio, que se reduce a dos temas: primero, la ejecución de la resolución de veintisiete de abril y su aclaración de doce de mayo, ambas de dos mil dieciséis, dictadas en el expediente CNHJ/MEX/280-15; y segundo, las responsabilidades de Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón.
- Es necesario que se ejerza la facultad de atracción para que se resuelvan en su conjunto cada uno de los recursos planteados, de manera definitiva, en un menor tiempo.
- Los asuntos que propiamente tienen una naturaleza distinta, guardan una interdependencia jurídica, por lo

que es trascendente que la *litis* original se resuelva de manera unitaria mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

A partir de lo anterior, se observa que la parte solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia jurídica que pudiera tener la elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de México, o que en su caso pudiera revestir la resolución CNHJ/MEX/006-17, que es objeto del juicio ciudadano.

Esto es así, porque sus argumentos están sustentados, fundamentalmente, en la resolución conjunta o unitaria de los diversos asuntos radicados ante diferentes autoridades, pero no expresa ni demuestra algún tema del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, la Sala Superior analiza en forma oficiosa la posible actualización de los citados requisitos para ejercer en el caso, la pretendida facultad de atracción.

Del análisis del escrito de impugnación que se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se advierte que la controversia planteada por la parte

solicitante, versa sobre la ilegalidad de la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ/MEX/006-17, pues hace valer como conceptos de agravio contra dicha determinación, en síntesis, lo siguiente:

1. Indebida fijación de la Litis, al reducirse al análisis de si Angélica Pérez Cerón, como Delegada Nacional de Finanzas de Morena, desacata la resolución CNHJ/MEX/284-15, cuando de la queja inicial se adujo la violación a la normativa interna, tanto por parte de dicha persona, como del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de México.
2. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia omitió pronunciarse respecto del material probatorio que se ofertó, dejando de observar los principios de congruencia, certeza y exhaustividad.
3. Se infringen los principios de exhaustividad y congruencia, con relación a la responsabilidad de Maurilio Hernández González, respecto de no haber convocado en el orden del día, la sustitución del delegado de finanzas; y cuestiona la ilegalidad del apercibimiento que se emitió en su contra.

4. Carece de exhaustividad la resolución impugnada, con relación a las probanzas y el análisis de responsabilidad de Angélica Pérez Cerón.
5. Fue ilegal la acumulación de los procedimientos sancionadores instaurados contra Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, porque si bien existe conexidad de la causa, ello no implicaba que se tratara de los mismos hechos.
6. Se valora de manera indebida el precedente que se cita (SUP-RAP-146/2016), y de ahí que la resolución impugnada resulte ilegal, incongruente y falta de exhaustividad.
7. Se incurre en el vicio lógico de petición de principio, ya que en lugar de pronunciarse respecto de lo expuesto en la resolución CNHJ/MEX/006-17, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se limita a sostener que el nombramiento de Angélica Pérez Cerón es legal, cuando la *litis* se centró en cuestiones previas que controvierten dicho nombramiento.
8. Solicita se resuelva aplicando la suplencia de la queja deficiente y se ejecute la sentencia dictada el veintisiete de abril, y su aclaración de doce de mayo, ambas de dos mil dieciséis, en el expediente CNHJ/MEX/280-15.

De lo antes precisado, se advierte que la parte actora plantea el análisis de los aspectos de legalidad, los cuales

podrían ser examinados, en su oportunidad, por la Sala Regional competente, en caso de resultar procedente el *per saltum* y fundados los agravios aducidos, por lo que la eventual ilegalidad que pudiera apreciarse en los agravios que se exponen en el medio de impugnación, no implica *per se*, un tema de interés superlativo, en virtud de que la solución que al mismo se dé, en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto que nos ocupa, tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se controvierta la elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de México, como inexactamente lo pretende la actora en su demanda de juicio ciudadano.

Aunado a lo anterior, como ya se expuso, el medio de impugnación que ahora interesa, corresponde conocerlo a la Sala Regional competente, de conformidad con el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien en todo caso, sería la que se pronunciaría sobre el *per saltum* que plantea Antonio Cervantes Enríquez, en la demanda de mérito.

En este sentido, de lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente la solicitud de facultad de atracción planteada por Antonio Cervantes Enríquez, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado contra la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al resolver el expediente CNHJ/MEX/006-17.

En esa medida, se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que se pronuncie con relación al *per saltum* que se plantea en el escrito de demanda, y dicte la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada por Antonio Cervantes Enríquez.

SEGUNDO. Procédase en los términos precisados en la parte final considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, con las copias certificadas del presente expediente, archívese el mismo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO